

**PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN DERECHO** (p. 37)

Susan Emmenegger

**SUMARIO:** *I. Introducción. II. La jurisprudencia feminista. III. Las diferentes perspectivas en el seno de la crítica jurídica feminista. 1. La perspectiva feminista liberal. 2. La perspectiva feminista radical. IV. Feminidad e igualdad. Razones para la existencia de diferentes perspectivas en el seno de la crítica jurídica feminista. V. Pluralidad y unidad: los puntos comunes entre las diferentes perspectivas feministas. 1. El método. La "cuestión en femenino". a. Libertades individuales. b. Valores protegidos por el derecho. c. Comportamientos exigidos. 2. El resultado: el "desmontaje" del derecho. 3. El objetivo: la visión de un derecho igual. VI. Conclusiones.*

**I. INTRODUCCIÓN**

En 1730, Mary Astell planteó la cuestión de saber por qué si todas los hombres nacen libres, todas las mujeres nacen esclavas<sup>1</sup>. Este cuestionamiento ilustra la relación estrecha que, desde hace tiempo, existe entre el derecho y la igualdad de sexos. En efecto, la exclusión de las mujeres de la ciudadanía universal, herencia gloriosa del Siglo de las Luces y de la Revolución francesa, ha dado **(p. 38)** lugar a la aparición del primer movimiento feminista<sup>2</sup>. Este movimiento no se ha presentado jamás como un fenómeno monolítico<sup>3</sup>. Desde el inicio, ha habido diversidad de opiniones sobre el fin concreto que se quería alcanzar en el nombre de la igualdad de mujeres y hombres: se consideraba que era de luchar únicamente para alcanzar los derechos políticos<sup>4</sup>, se reclamaba, en la

---

1 ASTEIL, p. 107.

2 Cf. JOAN SCOT; OLIVE BANKS. Fue en la época de la Revolución que dos obras clásicas del feminismo fueron publicadas: la "Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana" por OLYMPE DE GOUGES (1791) y "Defensa de los derechos de la mujer" por WOLISTONECRAFT (1792).

3 Para una apreciación global de los primeros movimientos feministas, cf. DONOVAN.

4 La lucha para la obtención del derecho de voto dominaba la agenda de los grupos feministas en Francia y en los países anglosajones, cf. TONG.

medida que era compatible con la naturaleza “diferente” de la mujer, una participación en el mercado del trabajo<sup>5</sup>.

Las divergencias en el seno del movimiento feminista persisten actualmente. Una de las cuestiones más discutidas durante el siglo XIX está presente, en efecto, en el discurso feminista contemporáneo: es el problema de saber si las mujeres y los hombres son igual o diferente naturaleza. Este aspecto no carece de importancia jurídica. De la afirmación que los sexos son de igual naturaleza se deduce que los esfuerzos en el ámbito jurídico deben orientarse a situar a la mujer en igualdad con el hombre. La admisión de la diferencia entre los sexos conduce a exigir que el derecho, por ser igual, debe tener en cuenta la diferencia femenina. Si bien en las dos perspectivas se considera como punto de partida la “naturaleza femenina”, la actitud ante el derecho, su real y su fuerza discriminatoria, varía substancialmente. La perspectiva de género en el derecho se presenta, por tanto, de modo necesariamente plural.

## II. LA JURISPRUDENCIA FEMINISTA

Las diferentes perspectivas de género en derecho forman parte de una disciplina jurídica denominada “jurisprudencia feminista”. Como disciplina académica, surge en las facultades de derecho de los países escandinavos y anglosajones en la década de los setenta. La jurisprudencia feminista considera al derecho como el objeto del análisis feminista: plantea la cuestión de saber cuál es el papel que (p. 39) el concepto de género desempeña en la creación y en la aplicación del derecho<sup>6</sup>. Esta constituida por tres dominios: la dogmática jurídica, la teoría del derecho y la crítica jurídica feminista.

La dogmática feminista trata principalmente de la sistematización e interpretación del derecho en relación con los aspectos de género. Por ejemplo, toma un hecho típico en la vida de muchas mujeres, como el nacimiento de un niño, para proceder a analizar todos los dominios legales que entran o deben entrar en consideración con relación a este hecho (seguridad social, derecho fiscal, derecho del trabajo, etc.). Enseguida, utiliza este nuevo sistema para controlar si existen contradicciones o

---

5 Esta demanda se encontraba sobre todo en los grupos de mujeres burguesas de los países de habla alemana, cf. GERHARD, p. 79 y ss.

6 BAER, p. 160 y ss. EMMENEGGER, p 263.

incoherencias entre los diferentes aspectos en cuestión<sup>7</sup>. La dogmática feminista práctica y propone una interpretación de las leyes existentes con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres. Frecuentemente, recurre al método de interpretación teleológico.

La teoría de derecho feminista se centra en el derecho en cuanto tal, en su naturaleza y su fundamento filosófico. Su objetivo es establecer tesis generales sobre la relación entre el derecho y la justicia entre mujeres y hombres<sup>8</sup>.

La crítica jurídica feminista analiza los efectos concretos del derecho positivo y plantea la cuestión de saber si estos efectos son neutros desde el punto de vista del género<sup>9</sup>. De los tres ámbitos que constituyen la jurisprudencia feminista, se ha prestado mayor atención a la crítica jurídica feminista y, por lo tanto, es la que más se ha desarrollado.

### **III. LAS DIFERENTES PERSPECTIVAS EN EL SENO DE LA CRÍTICA JURÍDICA FEMINISTA**

La crítica jurídica feminista comprende diferentes perspectivas. Para criticar al derecho<sup>10</sup>, los representantes de estas perspectivas se inspiran en las escuelas de pensamiento feminista contemporáneas. Las perspectivas más importantes son la liberal, la relacional y la radical.

**(p. 40)**

#### **1. La perspectiva feminista liberal**

Esta corriente parte de la afirmación que el liberalismo político, según el cual la dignidad del ser humano en tanto sujeto autónomo y racional exige la igualdad de todos los ciudadanos. Esta igualdad, en sentido liberal, es cuestionada cuando la posición social y económica de un individuo no depende de sus capacidades y talentos individuales, sino de factores externos como la raza, la religión o el sexo. En consecuencia, una crítica feminista liberal del derecho se opondrá a las reglas de derecho que impiden o dificultan la participación igual de las mujeres en los sectores tradicionalmente reservados a los hombres; es decir, en la esfera pública

---

7 Cf. HELLUM.

8 Cf. MOLLER OKIN.

9 Cf. LACEY, p. 781; Jutta Limbach, p. 173; ANNE SCALES, p. 1376 y ss.; Heather Ruth Wishik, p. 72.

10 Para una apreciación global de las diferentes escuelas feministas, cf. EMMENEGGER, p. 2 y ss.

y, sobre todo, en la política y en el mercado laboral<sup>11</sup>. Los temas claves de la crítica jurídica feminista liberal conciernen la legislación dirigida a establecer la igualdad de oportunidades en la esfera pública. Exige, por ejemplo, la compatibilidad de los deberes familiares con el trabajo, un salario igual por el mismo trabajo. Además, considera la acción afirmativa y las cuotas como medios para realizar la igualdad de oportunidades<sup>12</sup>.

La perspectiva feminista liberal ha seguido la evolución general del concepto de igualdad: el paso de una igualdad estrictamente formal a una igualdad material<sup>13</sup>. Esta perspectiva se ha orientado siempre hacia el concepto de igualdad admitido en el momento para reclamar su aplicación respecto a las mujeres: frente al Estado liberal, exigía la igualdad formal; del Estado social, reclama la realización de la igualdad de oportunidades. Se habla también de feminismo liberal clásico y de feminismo liberal moderno<sup>14</sup>.

## 2. La perspectiva feminista relacional

Se le denomina también feminismo de la diferencia. Las mujeres y los hombres son diferentes en el sentido en que se orientan hacia valores distintos. Las mujeres (p. 41) tendrían más bien una tendencia hacia la cooperación, la solicitud y la solidaridad, mientras que los hombres se orientarían más bien hacia la confrontación y al individualismo. Las mujeres pensarían sobre todo de manera concreta y teniendo en cuenta las relaciones emocionales y solidarias, mientras que los hombres pensarían de manera individualista, lógica y abstracta<sup>15</sup>. La perspectiva relacional recuerda la imagen tradicional de la mujer<sup>16</sup>. Lo que la distingue

---

11 Cf. Betty Friedan, p. 34, una de las protagonistas del feminismo liberal de los años sesenta, manifestó que "es derecho de cada mujer devenir todo lo que es capaz de devenir". En este mismo sentido: YOUNG, p. 37: "La emancipación de la mujer exige la eliminación de una esfera esencialmente femenina y la oportunidad para las mujeres de hacer lo que los hombres siempre hicieron".

12 Cf. JAGGAR, p. 7 y ss.; SACKSOFSKY, p. 299 y ss.

13 Consiste, para utilizar el vocabulario de DWORKIN, p. 273., en la diferencia entre el "right to equal treatment", el derecho a un tratamiento igual y el "right to treatment as an equal", el derecho a ser tratado como un ser igual.

14 Para una distinción entre el feminismo liberal "clásico" y el feminismo liberal "moderno", cf. JAGGAR, p. 7 y ss.; MINDA, p. 134.

15 Una de las protagonistas de las más importantes del feminismo relacional es GILLIGAN, 1993. Las otras feministas relacionales son: Nancy Chodorow, Dorothy Dinnerstein, Luce Irigaray, Nel Noddings, Jane Tronto.

16 Efectivamente, el Consejo Federal había estatuido al momento del primer voto popular sobre el sufragio femenino en 1957, lo siguiente: "Sería negar la evidencia

del tradicionalismo es que transforma el reconocimiento real de los valores feministas, practicado por el sistema tradicional, en un reconocimiento de hecho. Además, se orienta a permitir a las mujeres desarrollar su propia identidad positiva sin que deban previamente abandonar el papel social que se les atribuye.

En su crítica jurídica, el feminismo relacional parte de la diferencia femenina. Analiza el derecho planteando la cuestión de si éste no privilegiaría los valores, las características y los comportamientos masculinos. Siendo la respuesta positiva<sup>17</sup>, busca modificar el derecho de manera a que éste asegure a las mujeres la igualdad de oportunidades sin que ellas sacrifiquen su identidad femenina<sup>18</sup>. En un orden jurídico de este tipo, los valores masculinos y femeninos tendrían la misma importancia.

Dicho de otra manera, se trata de neutralizar las desventajas tradicionalmente vinculadas a los valores, trabajos y características femeninas.

Si, para las feministas liberales, la emancipación femenina significa la liberación de la férula de la feminidad tradicional<sup>19</sup>; para las feministas relacionales (**p. 42**) implica valorarla de manera positiva<sup>20</sup>. Si los feministas liberales exigen principalmente que se abra el mercado laboral a las mujeres, las feministas relacionales exigen más bien la remuneración por el trabajo doméstico realizado en casa. En caso de litigio jurídico, una exigencia liberal es asegurar una igualdad formal entre mujeres y hombres; por el contrario, una exigencia relacional es la de completar los procedimientos jurídicos que se basan en el modelo de la confrontación mediante modelos de mediación<sup>21</sup>. El objetivo de la crítica jurídica

---

que de no reconocer que el hombre y la mujer se distinguen fundamentalmente el uno del otro desde el punto de vista, no solamente psíquico, sino también intelectual. Hay una manera femenina de pensar, de sentir y de reaccionar que se diferencia de la del hombre... Se dice con razón que la mujer piensa frecuentemente de otra manera que el hombre. La manera de pensar del hombre es más abstracta, más reflexiva, más lógica y objetivo; el de la mujer es más sometida al sentimiento, más concentrada sobre la persona que sobre la cosa, sobre lo concreto que sobre el principio...". FF 1957 1770 y s.

17 "La ley no consigue valorar los atributos femeninos que sostienen la vida emocional de nuestra sociedad y que son enseñados y previstos de las mujeres".

HANDSLEY, p. 459.

18 Cf. MENKEL-MEADOW, p. 754-842.

19 Cf. YOUNG, p. 37.

20 DONOVAN, p. 182.

21 MENKEL-MEADOW, p. 39-77.

feminista relacional no es principalmente la igualdad de resultado, sino la inserción de valores relacionales en el orden jurídico<sup>22</sup>.

### 3. La perspectiva feminista radical

Para las feministas radicales, la causa de la desigualdad entre mujeres y hombres es el patriarcado; es decir, el poder que ejercen los hombres sobre las mujeres. Es en base de este poder que la noción de género es elaborada. Por género se comprende la organización social de la diferencia sexual, una diferencia que es propia a la relación de jerarquía; dicho de otra manera, una diferencia que define lo masculino como categoría superior en confrontación a lo femenino<sup>23</sup>. En la concepción radical, el debate sobre la naturaleza igual o diferente de la mujer es un debate superfluo, ya que se desarrolla en un marco que admite las categorías de género existentes, aun cuando éstas sean definidas, según esta concepción, como jerarquizadas<sup>24</sup>.

El punto de partida de la crítica feminista radical es la desigualdad de poder social entre mujeres y hombres. Desigualdad reflejada en el orden jurídico, el mismo que la hace aparecer como legítima<sup>25</sup>. Para la perspectiva radical, la violación del principio de igualdad no consiste en cualquier diferencia arbitraria, sino en el orden jerárquico entre hombres y mujeres. El derecho a la igualdad significa, para esta perspectiva, una prohibición a crear, reforzar o simplemente mantener la desigualdad de poder social entre mujeres y hombres<sup>26</sup>. Bajo este aspecto, el acoso sexual, la prostitución, la restricción en el ámbito de la procreación, la violación y la pornografía son manifestaciones de la supresión social de las mujeres y, por tanto, de las cuestiones de igualdad.

---

22 De acuerdo con LACEY, p. 616, la tarea importante para las feministas es, actualmente, la de cambiar las instituciones para reflejar y adaptar el valor que tendría que ser correctamente entregado a características y valores tradicionalmente asociados a las mujeres, consolidando valores como el amor, la simpatía, la paciencia y la preocupación.

23 Según MACKINNON, 1989, p. 130, la diferencia sexual es una función de la dominación sexual. Sexualidad es substancialmente lo que hace que la división de género sea lo que es, que es dominación masculina donde sea y lo que sea.

24 "I ay, give women equal power in social life ... Take your foot off our necks, then we will see what tongue women speak". MACKINNON, 1987, p. 45; ver también, p. 32, 39.

25 MACKINNON, 1993, p. 4.

26 Cf. MACKINNON, 1994, p. 371 y ss.; BAER, p. 235 y ss. SACKSOFSKY, nota 12, p. 312 y ss., 404.

(p. 43)

#### IV. FEMINIDAD E IGUALDAD. RAZONES PARA LA EXISTENCIA DE DIFERENTES PERSPECTIVAS EN EL SENO DE LA CRÍTICA JURÍDICA FEMINISTA

Las críticas jurídicas feministas parten de premisas y de conclusiones diferentes respecto a la práctica discriminatoria del derecho y a los medios a utilizar par combatirla. En especial, cada perspectiva parte de un concepto de igualdad diferente. Esta diversidad surge de la concepción particular de cada perspectiva sobre la feminidad. Ya que según la tesis liberal las mujeres y los hombres no se distinguen por su moralidad o razonamiento, la perspectiva liberal acepta las premisas del derecho vigente y busca únicamente una igualdad material en el marco de este derecho. Por el contrario, según la tesis relacional hay una moralidad típicamente femenina, por tanto el concepto de igualdad exige la creación de un nuevo derecho que comprenda los valores femeninos. Debido a que de acuerdo con la tesis radical la feminidad es sinónimo de poder y de sometimiento a la dominación masculina, igualdad significa sobre todo la prohibición de mantener jerarquías sociales. En resumen, la noción de igualdad al interior de la crítica jurídica feminista se presenta como igualdad en el marco del orden jurídico existente, como deber de crear un nuevo derecho que comprenda los valores femeninos o como igualdad dirigida a cambiar la distribución del poder existente<sup>27</sup>.

Los diferentes puntos de vista que defienden las tres críticas feministas sobre lo que es la "feminidad" pone en evidencia una de sus debilidades: La noción de feminidad sostenida desde cada una de las perspectivas feministas comprende sólo una parte de la realidad social. En este caso, cada una de las tres fracasa en el esfuerzo para resolver justamente la diferencia entre las mujeres y su realidad social. Además, las divergencias entres las tres perspectivas sobre la noción de feminidad dan lugar a un paternalismo en el sentido en que para cada una la noción admitida aparece como una desviación: si se considera la participación en el mercado laboral como lo más importante, la orientación exclusiva hacia la vida familiar constituye una aberración. Si se define la feminidad como orienta (p. 44) ción profundizada hacia las personas y las relaciones emocionales, se debe considerar a las mujeres de negocios agresivas como reproducciones masculinas. Si se estima a las mujeres como víctimas de la dominación masculina, hay que considerar que el ansia de poder o la aspiración de alcanzarlo en las mujeres es una ilusión y el

---

27 Para una apreciación global cf. EMMENEGGER, nota 6, p. 266 y s.

resultado de una conciencia falsa. Las mujeres que se identifican con el concepto absoluto de estas diferentes nociones de feminidad serían excluidas.

## **V. PLURALIDAD Y UNIDAD: LOS PUNTOS COMUNES ENTRE LAS DIFERENTES PERSPECTIVAS FEMINISTAS**

A pesar de todas las diferencias existentes entre las perspectivas de género en derecho, permanecen puntos comunes: el método utilizado para analizar el derecho, la crítica de su pretendida neutralidad y objetividad, y el objetivo de establecer un derecho más igualitario.

### **1. El método. La “cuestión en femenino”**

El elemento distintivo de todas las críticas feministas es su método. Consideran la realidad vivida por las mujeres como punto de partida para analizar el derecho. Es una perspectiva claramente subjetiva y parcial, limitada a las experiencias vividas por una parte de la población solamente. Desde esta óptica, plantean la “cuestión femenina” (*woman question*) consistente en saber si el derecho considera la realidad social femenina de la misma manera como lo hace con la realidad social masculina<sup>28</sup>. Si, por ejemplo, el modelo standard de las reglas de derecho laboral es el empleo a tiempo completo, a pesar que la mayoría de las mujeres activas en el mercado laboral sean ocupadas a tiempo parcial, se plantea la cuestión de saber si estas reglas se acomodan de la misma manera tanto al modelo de vida masculino como al modelo de vida femenino. Cuestión similar se plantea cuando se tiene en cuenta el concepto de trabajo remunerado: éste es reservado al trabajo fuera de casa y se ignora así el trabajo doméstico tradicionalmente realizado por las mujeres.

**(p. 45)**

#### *a. Libertades individuales*

La “cuestión femenina” no se limita sin embargo al derecho de trabajo. En caso de que la libertad de asociación proteja una política de carácter misógino de ciertas asociaciones privadas que tienen influencia política,

---

28 Una cuestión se trasforma en un método cuando es frecuentemente planteada. Las feministas, en muchas disciplinas, frecuentemente hacen una pregunta -una serie de preguntas, verdaderamente- conocidas como "pregunta de mujer", que sirve para identificar las implicaciones de género de reglas y prácticas sin las cuales podrían aparecer como neutrales y objetivas. BARTIETT, p. 371.

hay que preguntarse si el derecho no privilegia las relaciones de poder existentes y si, además, no atribuye a estas relaciones una apariencia de legitimidad suplementaria bajo el pretexto de respetar la libertad individual. La cuestión de la legitimación de las relaciones desiguales de poder se plantea también cuando se considera el concepto de esfera privada. Concepto que provoca una inhibición del derecho frente a las relaciones íntimas, dejando un espacio de libertad donde la violencia al interior de la pareja puede instalarse y de la que son frecuentemente víctimas las mujeres.

En cuanto a las libertades individuales, la “cuestión femenina” vuelve a encontrarse en el ámbito de la libertad de contrato. Si ésta puede ser invocada para exigir a las mujeres primas de seguro más elevadas, precios más elevados por ciertos servicios (por ejemplo, el peluquero), para rechazar una relación contractual porque se prefiere realizar negocios con hombres, o –en relación con los contratos que no caen dentro de la protección constitucional y legislativa del salario igual por trabajo igual– para prever una remuneración más baja para las mujeres, entonces se plantea el problema del efecto de discriminación que produce el derecho por su ausencia.

#### *b. Valores protegidos por el derecho*

La “cuestión femenina” se presentará también cuando se trata de examinar qué valores deben ser protegidos mediante el derecho. Si, de un lado, en el caso de ruptura de un contrato privado o de un acto ilícito, la parte perjudicada puede exigir la reparación de todo daño financiero y, de otro lado, en caso de ataque a la integridad emocional, el derecho no reconoce que la víctima debe ser reparada por el perjuicio (salvo si la gravedad del daño lo justifica y el autor de éste no haya dado otras satisfacciones), se plantea la cuestión si el derecho no favorece una responsabilidad típicamente masculina; la del poder financiero de la familia, descuidando y, en consecuencia, desvalorizando el valor femenino de la emoción.

#### *c. Comportamientos exigidos*

La “cuestión femenina” lleva no sólo al examen de los valores que el derecho estima dignos de protección, sino también al examen de los comportamientos que el derecho supone y exige de los partícipes en el sistema jurídico. Si el autor (**p. 46**) de un homicidio doloso puede beneficiar de una sanción menos grave haciendo valer que se encontraba bajo la influencia de una emoción violenta excusable, la cuestión es de saber si –tomando en consideración la socialización femenina– la manera de considerar una acción física inmediata no favorece la manera de

comportarse masculina. El mismo problema se plantea además en el caso de la legítima defensa. Cómo exigir de las mujeres, cuyos procesos de socialización no comprenden justamente reacciones físicas (corporales) de rechazar un ataque físico con medios proporcionales a las circunstancias, es decir utilizando la fuerza física?<sup>29</sup>. También, se plantea respecto a la violación, en la cual la coerción para practicar el acto sexual será difícilmente admitida por los tribunales si no ha existido de parte de la mujer una resistencia física tangible<sup>30</sup>.

## 2. El resultado: el “desmontaje” del derecho

Cualquiera sea la perspectiva feminista, la “cuestión femenina”, planteada en diferentes dominios del derecho, conduce a desmontar (deshacer) la pretensión del derecho a la neutralidad y a la objetividad sexual. La crítica jurídica feminista revela así, utilizando para su análisis una perspectiva parcial y subjetiva, la parcialidad y la subjetividad del derecho mismo. A pesar de la realización casi total de la igualdad formal y aun cuando las normas legales sean formuladas de manera neutra desde el punto de vista sexual, el derecho sigue siendo –desde la perspectiva feminista– un derecho de género y que este género es el masculino.

## 3. El objetivo: la visión de un derecho igual

Más allá de la crítica negativa, las tres perspectivas feministas adoptan estrategias para modificar el derecho existente con la finalidad que éste tenga más en cuenta las perspectivas feministas. En este sentido, quedan críticas inmanentes: las mismas que se dan en, con y según las reglas del sistema jurídico<sup>31</sup>. Y aun cuando, en razón de las diferentes concepciones de igualdad, las proposiciones de modificaciones concretas toman direcciones diferentes y se dan en dominios jurídicos diversos, existe sin embargo cierta compatibilidad entre estas perspectivas frente a ciertas leyes, como por ejemplo las leyes dirigidas a promover la **(p. 47)** igualdad

---

29 Con respecto a los problemas que surgen para las mujeres (y niños) maltratados durante largo tiempo por el tirano domestico cuando quieren invocar la defensa legitima en caso de homicidio, ver: ATF 122 IV 1.

30 Para las excepciones, ver: Tribunal Federal, decisión del 23.05.1989, Revue jurassienne de jurisprudence 1991, p. 86; Tribunal Supérieur du Canton d'Obwald, Bulletin de jurisprudence pénale 1993 N°. 380; Chambre Pénale du Canton de St. Gall, Bulletin de jurisprudence pénale 1996 N°. 66.

31 "Una critica feminista de la ley es, negativamente, una análisis sobre como algunas o todas las mujeres han sido excluidas de la creación del sistema legal o de la aplicación de la ley, y positivamente, un argumento normativo sobre como, de ser posible, se puede lograr la inclusión de las mujeres". RÉAUME, p. 273.

entre mujeres y hombres en el ámbito del trabajo. Frecuentemente, estas leyes contienen aspectos que convienen a las diferentes perspectivas. Por ejemplo, la prohibición de la discriminación directa, lo que corresponde a un postulado de la perspectiva liberal; ofrecen también una protección contra la discriminación indirecta, permitiendo tener en cuenta la diferencia femenina en el marco de la vida profesional; por último, tratan normalmente el problema del acoso sexual y así tienen en cuenta la posición de la corriente radical.

## **VI. CONCLUSIONES**

Todas las perspectivas de género utilizan el mismo método para analizar los efectos del derecho desde el punto de vista del género. Son contestes en criticar la pretensión del derecho de ser objetivo y neutral. Persiguen así el fin de crear un derecho verdaderamente igualitario. Y, en ciertos, casos, están de acuerdo sobre los efectos de discriminación y los efectos de igualdad de ciertas reglas jurídicas, instituciones o conceptos jurídicos.

Respecto a sus diferencias relativas a la noción de feminidad y al principio de igualdad que derivan de esa noción, hay que admitir que estas diferencias obstaculizan la tarea de delimitar con precisión el ámbito de la jurisprudencia feminista, como disciplina jurídica. Además, no hay que olvidar que la jurisprudencia feminista es una disciplina de reciente formación que refleja un proceso cuyos parámetros cambian constantemente. Así, ha sido necesario realizar la igualdad formal para darse cuenta que un derecho formalmente igualitario no crea necesariamente una igualdad material. Así mismo, ha sido indispensable hacer las primeras experiencias de la perspectiva liberal para apreciar la debilidad proveniente de la parcialidad de una crítica jurídica ciega a las diferencias que existen realmente entre mujeres y hombres. Finalmente, es la perspectiva radical la que nos hace comprender que esta diferencia no es un fenómeno inmutable, sino que resulta de un orden social patriarcal, utilizado durante mucho tiempo para relegar las mujeres en el hogar. La igualdad entre mujeres y hombres es un proyecto que avanza lentamente. Las diferentes perspectivas de género en derecho nos ayudan a mantener este proyecto en movimiento.